Boletin La Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Reduccion casa de D. Jusé D. Rusano.—calle de Platerias, n.º 7.—à 30 rs. al año. 50 el semestre y 39 el trimestre en la capital.

Los anuncios se insertarán à medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

 Luego que los Seres. Mooddes y Secretarios reciban los números del Botelin que carrespondan al distrito, dispundrán que se fije na ejemplar en el sitio de costambre, dande permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines enfeccionados ardenadamente para su racuadernación que deberá verificarse cuda uño. Leon 16 de Setiembre de 1800.—Genano Alas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señero [Q. D. C.] y su augusta Itoal famihagontinum en esta corte sin novetañ en su importante salud.

DEL GOBIERNI DE PROVINCIA.

Núm. 237.

Los Alcaldes de esta provincia, la Guardia civil y empleados del ramo de vigitancia, procederán à la busca y captura de Geferino Martínez, de oficio albanit; y si faese habido, le pondrán a mi disposicion, siendo sus señas personnes has signientes. Leon 7 de Julio de 1865.—El G. L., Bernardo Maria Calabozo.

Señas de Ceferino Martines.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ejos garzos; viste pantalan de pateñour claro, chaqueta y gorra, y viaja indocumenlada.

MINAS.

D. José Maria de Cossio, Gobernador de la provincia.

Hago saher: que por D. Angel Arre, apoderado de la sociedad Fernandez Rico, vecino de esta ciudad, residente en la misma, culle de las Cuatro Cantones, núm. 6, de edad de 36 años, profesion do fricante, so ha presentado en la seccion do Romento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de Junicia las diez do su mañosa, una solicidad des registro pidiendo ocho pertenuncias de la mina de garbon Banndo officia de doctore. Siti en termino realongo del pueblo de Espica, Ayanta-

miento de Igüeña, al sitio del Valle, y linda à todos aires con campo comun; hace la designación de las citadas ocho perfonencias en la forma signiente: só tendrá por panto de partida el de la calicata, que está en dicho Valle de la Capibla, desde donde se medirán en dirección al E. 1.000 metros à empalmar con la mina Maria Antonia, donde se tijará la 1.º estpen; desde esta en dirección S. E. fresciontos, donde se fijará la 2.º; desde esta en dirección S. O. cuatro nól donde se fijar, la 3.º, desde esta en dirección à la primera trescientos.

Y hableado hacho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventão por la tey, há admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia par medio del presente para que en el fermino de assenta finas contados desentar en este Cabierne sus oposiciones los que se consideraren con derecho al fodo ó parte del terrenosolicitado, segun previene el articado 24 de la ley de mineria vigoque, Luna 30 de Janio de 1803.—Jusi Maria de Cossio.

Hagn sahar: rue nor D. Angel Arce, apuderado de la sociedad Fernandez. Rico, vecino de esta ciudad, residente en la misma; calle de los Cuatro Cantoues, mita: 6, #e edad de 36 años, profesion fabricante, se ha-presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 30 del mes de Innió. à las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon Bumada Alfonsa. sifa en término realengo del pueblo de Espina, Avuntamiento de Igüena, al sitio del Valle de la Capilla y finda à todas aires con terceno comun y sitio de diche Valle de la Capilla, bace: la designación do las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrápor punto de partida, la calicata, que se laita en dicho Valle, desde donde se medican en dirección al la y locundo. con la linea del S. de la mina Cirita, dos mil metros, donde se figará la 1.

estaca; desdo esta en direccion al S. E. seiscientos, donde se fijura la 2.°; desde esta en direccion al S. O. cuatro mil, donde se fijura la 3.°; desde esta en direccion al N. O. seiscientos, donde se fijará la 4.° y dosde esta en direccion à la primera, des mil.

Y habiendo hecho constar este interesado que lione realizado el depósito prevenido por la ley, headantido por decreto de este día la presante solicitud, sin perjuicio de tercaro; lo que se anuncia por accito del presente para que en el férmino de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en esta Goliciano sas oposiciones los que se consideraren con decedo al lodo ó parta del terreno solicitado, segun previene el articula 24 de la ley de mineria viguate, Leon 30 de Junio de 1963 — José Maria de Corsio.

Hago saber: que por D. Angel Arce, apoderada de la sociedad Fecuandez Rico y compañía, vecino de ceta ciudad. residente en la misma, calle de los Cuatro Camones, núm. 6, de letad de 36 años, profesion fabricante, se ha presentado en la sección de Fomento de esle Gobiergo de provincia en el dia 30 del mes de la fecha, a las dide de su mañana, ma soliedad de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carino liamada Concepcian Concha, staen terunno realengo del puebto de Pobladura. Ayuntamiento de Igiteda, al sitio do S. Estehan y finda à fodos faires con campo comun, hace la designación de las citadas ocho pertenencias en la locuasigniente: se teadra por punto de partida la calicata, en dicho sitio de San Estetian, distante 12 metros del puerto de la Vega, desde donde se mediran al-N. 2,000 metros fijandose la 1. Estaca; desde esta en dirección al N. D. 300 Mandose la 2.1; desde esta en direccion 8. D. 2000. fijandose la tercera: desde esta en dirección. Sudeste 600 fijandose la i."; disde esta en dirección N. D. 2.000 fijundosé la 5.º y. désde estation

direccion a la 1. 300.

Y tablendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depúsito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sia perjuicio de tercere; lo que se anouscia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de oste edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al lodo ó parte del terreno solicitado, segua previene el artículo 21 da la ley do minaria vigente. Don 30 de Janio de 1863.—José Maria do Cassão.

DE LOS AYUNTAMENTOS

Alea Na constitucional de Fuentes de Carbajal.

El repartimiento de la contribacion territorial de este Acuatamiento para el año econômico de 1865 à 1864, se balla de manifiesto en la Secretaria del mismo. por término, de ocho dias desde la insercion de este annacio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes "pueda a en dicho plazo reconocerlo y reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el senala miento de las cuntas individuales, Eu mes de Carpajal 1, de Julio de 1865. - El Alcalde, Italaci de Fundes Presa, - P. A. D. A., Juan Perez, Secretarlo,

Alcaldia constitucional de Sactices del Rio

El répartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento, para el año éconômico de 1865 à 1864, se halla de maniliesto en la Secretaria del mismopor el férmino de doce dias, desde la insección de oste annacio en el Boletín oficial de la provincia, parta que los contribuyentes puedas ca dicho plazo reclamar de agra - I sa a un empleado acuerpa dependienvos respecto al tanto por ciento que ha servido de tipo para el semulamiento de las cuotas imbrituades. Saelices del Rio 4 de Juho de 1865. — El Alcalde, Manuel Rejo.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITÒRIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audioncia de Valladolid.

En la Gaceta oficial del 20 del actual so balla inserta la Renlordon circular expedida por el Ministerio de firacia y Insticia en 17 del mismo que à la lutra dice asi:

« Si el Consejo de l'atado ha de consultar à S. M. la decision que proceda, con el acierte y justificación que preside à todos sus trabajos, siempre que se trata de concedar ó negar la autorización para procesar à los agentes de la Administración por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, os indispensable que los Juccos de primera instancia procuren instruir las competentes diligencias: de inanera que resulte hien comprobada la existencia de esos mismos hechos, y pueda siu género de duda definirse ciaraquente su naturaloxa é importancia.

Abstenerso, como ha sucedido alguna vez, de formar las primeras diligencias de un sumario, porque en él debiera é pudiera ser comprendido un funcionario del órden administrativo, es in-orpretar do un modo tan equivocadocomo funesto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, cuyas disposicionos, al paso que da una garantía à estes agentes, no pudieron unuca proponerse desviar el curso recto y natural de la justicia.

No permite el art. 1', del citado Real decrete dirigie inmediatamenta las actuaciones contra cualquiera de los empleados á que se refiere, ya recibiéndole declaración indegatoria, va decretando su arresto o prision. o de otro modo que le caracterice de prosuuto reo; pero semejunte prohibicion no va hasla ol panto de hacer imposible todo procedimiento y estorbar que a él se lleven les dates y noticias que asoguren de la manera posible la oxistencia del hecho justiciable con todaysus eiremestancies. y constituyan al mismo tiempo la base y fundamento necesario para negar o conceder en definitiva la autorizacion de que habla la lev.

Siundo, pues, conciliables los altos fixes de la justicia con; los respetables intereses que el Rent decreto ya mencionado se propues proteger, la Reina (Q. D. G.), de accordo com lo consultado por el Consujo de Estado on Seccion de Estado y Gracia y Justicia, se ha servido mandar que quando hubiere de formarse can-

te de la Autoridad del Gobernador de provincia por algun hecho que sea relutivo al ojercicio de sus, funciones udministrativas, los Jueces de primera instancia procedan a la practica do chantas diligencias soen precisas para comprobar la existencia del delito que intenten perseguir, y reunan todos los datos de enluabilidad posibles contra aquellos, sin que tengan que solicitar la autorización para procesarlos hasta tanto que, por el mérito de las actuaciones, crean Hegudo el caso de proceder directamento contra alguno ó algunos de los renetidos agentes.

De Reut orden lo digo à V... para los efectos consiguientes. Dios guardo d V... muchos años. Madrid 17 de Junio de 1803 — Monáres.— Sr. Regente de la Audiáncia de

Y inda cuenta en Sabi de Gobierno ha acordado su complimiento, y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este Territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia, Vulladolid 27 de Junio de 1863.—Por acuerdo de S. E., Lucas Fernandez.

En la Gaceta oficial del 23 del actunt se halla inserta la Real orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 20 del mismo que 4 la letra dice asi:

«Exemo. Sr.: En vista de las contimes reclamaciones de los Cologios de Procuradores del Reino solicitando numento de los derechos asignados en los arunceles vigentes a las diligencias en que intervienen; y considorando que la ley de Enjuiciamiento civil introdujo algunas actuacio? nes muovas y miodifico otras, de modo que no es facil hucer una justa aplicacion de los articulos analogos de los aranceles; atendiendo por otra parte i que les Produradores fueron los únicos subalternos de los Tribunales que en la reforma vorificada en el año de 1830 no tavieron aumento en sus deruchos, à pesar de que la disminucion de los negocios y la carestin de los acticulos necesarios para la vida que fueron los principales fun lamentos de la reforma. les alcanzan ignalmente; teniendo en eneuta que si se sonalan derechos propios à las actuaciones nucyas y se fijan de una manera absoluta los de agencias, quitando la facultad de celebrar convenies con las partes, se puede mejorar algo la suerte de los Procuradores, se ha servido S M. resolver que provisionalmente se adicionen los aranceles judiciales en tunto que se verifica la reforma definitiva con el concurso del poder logislativo en la forma signiente:

Arancel adicional.

1. Por la asistencia d las jaisios

yerbules en los casos nuevamente introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil, segun los artículos 661, 049, 081, 702, 715, 734, 738, 751, 901, 1,144, 1,151, 1,163, y en cunquiera atra acto o comparecencia que tenga analogía con los expresados, lleyatá por cada hora atil 20 rs.

2. Por cada escrito de rebeldía, a que se refieren los artículos 232, 838, 961 y 1039, y cualquiera otro que presente el Procurador siu direccion de Letrado, llevara, con inclusion de la firma, 10 rs.

3." Por instruirse el Procurador, cuando no lo hage el Letrado, de las pruebas y de las demás, actuaciones a que se refieren los artículos 243, 347, 434, 453, 481, 531 y 683 de la ley, cuando los autos se pougan de manificato en la Escribánia, llevara por reconocimiento de cada hoja 50 cénts.

4. Por asistencia a las diligencias de reconocimiento por peritas, a que acrefieren los artículos 303 y 305 de la loy; a otras analogas, llavara por cada hora util 20 rs:

5.° Por asistencia al jaramento de testigos, con arraglo al avt. 313 de la ley. llevara por cada testigo

6." Por adstrucia à les juntas à que se refièren les articules 374, 423, 443, 458, 467, 475, 478, 486, 511, 530, 575, 594, 622 y 681 de la ley, è à etres analogus, llevara per cada hora útil 120 rs.

7. For each citacion y emplazamiento 4 rs.

8. Por el otorgamiento de la fianza a que se refiere el art. 932 de la ley, enando tenga poder para ello, 10 rs.

9." Por los escritos apartándose de apolaciones, recurso de casacion a otros análogos, siempre que no vajan con dirección de Letrado, llevará, con inclusion de la firma. 10 rs.

10 Per los escritos de demanda, contestación proponiendo pruebas y otros, cuando lo haga sin dirección de Latrado en los casos en que no especies, llovará por cada leda 20 rs.

11. Por asistencia e informe sobre heches en los juicios de menor cuantia, cuando se presente con arregio al art. 1,157, llevara por audiencia 60 rs.

12. Por asistencia à los juicios verbales en los casos de los artículos 1.172 y 1 179, cuando el vaior de lo que se litiga no pasa de 600 rs., llevará por cada audiencia 10 rs.

13, · Por la asistencia à los actos de conciliación, cuando concurriero à ellos, llovará por audiencia 20 rs.

14. Por agencia y solicitud y demás diligencias extrajudiciales que el Procurador tiene que practicar en todos dos pleitos y negocios judiciales en que interviene, llevará porca da mes; halbándose en curso; en las Audiencias 30 rs., y en los Juzgados de primera instancia 20 rs.

Observandose respecto del Tribu-

nal Supremo, lo dispuesto en el art, L. de los aranceles vigentes.

De Real orden lo digo à V. E. Para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos aces. Madrid 20 de Junio de 1863.—Rafaét Monares.—Sr. Presidente del Tribunal Survena de Justina.

Y dada compta en Sala de Gobierno ba zeordado su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincios de esto Territorio para conocimiento de los Jucços de primera instancia. Valladolid 27 de Judio de 1863.—Por acuerdo de S. E., Lucas Fernandoz.

En la Gaceta oficial del 25 del actual se halla inserta la Real orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 20 del mismo que à la lutra dice asi:

allabjendo ocurrido algunas veces el caso de no imber quies desempente las Promotorias lisenlos en las vacantes; ansencia ó enfermedad de los propietarios, por negarse todos los Abugados estajolecidos en el partido judicial á aceptar el numbramiento de sustitulos; presultando de aqui confielos graves para la administración de justicia, el fiscal del Tribunat Supremo ha hecho presente la necesidad de adoptar una medida que ponga un remada à este dad.

En los casos argentes se ha acudido a el, bien por las Salas de Gobierno de las Andiencias, o por los Fiscales de S. M. en las mismas, adoptando el medio que en su prodencia les ha parecido más expedito, y encargando mas veces el despacho a alguno de los Promotores de los partidos mas inmediatos, y ordenando otras que se establezca un turno catro los Abogados del partido. Dada cuenta á la Remato. D. G.), y considerando que les disposiciones hay vigentes, al asegurar à los Promo-Lires sustitutes la mitad del sueldo del propietario, y declarar que el tiempo de servicio so las considerarà de abono y como un mérito especial en su carrera, ofrecen cuantas ventajas pueden concederse para que hubiera quien voluntariamente aceptase la sustitucion: 🕬 considerando que a pesar de estas ventajas no se enguentra en algun partido judicial, por circunstancias especiales, quien se presta a desempenar este servició de naturaleza inexcusable, en cuvo caso es preciso que levanten la enega los Abogados del partido, establecido entre si un turno riguroso, la Reina (Q. D G.) so ha servido mandar se ebserven las reglas siguientes:

1. Les Fiscules de les Audioncias, en uso de la facultad que tique para nombrar sustitutes à les promotores fiscules, cuidaron de

2. Si no hubiere ningun Abogade que se preste voluntariamente a aceptar la sustitución, será obligatorio su de sampeno entre los del partido por turno rigureso.

5. Cuando no hubiese absolutamente Letrado que pueda servir la Promotoria por turno é sin el, se encargará su desempeño al Procurador Sindico del Ayuntamicato.

4. En cualquiera de los casos de sustitucion expresados disfrutaran les sustitutes de las ventajas y recompensas que les están declaradas, en cuanto sean compatibles con sus particulares circunstancins.

5. Las Salas de Gubierdo de las Andiencias quedan encargadas de resolver las dudas que puedan ocurrir sobre el cumplimiento de estas disposiciones.

· De Real órdou to digná V... para los efectos consiguientes. Dios guarde a V... muchos anos. Madrid 20 do Junio de 1863. - Monáres.-Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio de los Baletines oficiales de las provincias de es e Territorio para canocimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales. Valladolid 27 de Junio de 1865 — Por acuerdo de S. E., Lucas Fernandez.

En la Gaceta oficial del 8 del actual se halla fuserta la Real orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 del mismo que á la letra dice así:

« Habiendo heado presente á S. M. que la mejor escuela practica para los Letrados que se dedican à la noble carrera del foro es el foro mismo, on donde diariamente se controvierten importantes cuestiones de derecho entre los de mas antigüedad y nombradia, y en donde tienen lazar con frecuencia las vistas de causas celebres, en que toman parte experimentados y bri-Hantes oradores; y siendo necesario para ello facilitar à los que descen concurrir à los debates forenses un sitio propio, separado del público. cuya falta ha cutraido á muchos do asistir hasta el dia, la Reina (q. D. g.), tomanda en cuenta dichas razones, y descando evitar que los referidos Letrados asistentes a las vistas permanezcan en el corto recinto que casi todas las Salas de justicia tienen destinado para el público, y queriendo que una clase tan distinguida y respetable aparezea siempre en los actos solemnes de su profesion con el decoro que tanto ha menester para desemnenar dignamente la importante mision que le tienen confiadas les leyes, se ha servido resolver:

1.º Que en balos los Tribunales del reino se designe un sitio conndo y separado del que ocupa el público, y de las mismas condiciones, si es pasible, que el quo hoy ocupan los Abogados actuantes, para que puedan colocarse en él decorosamente los demas Letrados que desceu concurrir à los debates judiciales.

2.º Que para poder tomon asiento en el lugar que se les destino, deben presentarse necesariamente con el traje de toga, propio de su clase.

De Real órden lo digo á V.... para su cumplimiento y efectos oportunes. Dios gambea V.... mu-clios años. Madrid 7 de Junio de 1865. - Monares. - Sr. Regente . de la Audieucia de.....»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumulimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de esto Territorio para conocimiento de los Jucces de primera instancia. Valladolid 27 de Junio de 1865. - Por accerdo de S. E., Lucas Fernandez.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia ha dicigido al Sr. Regente de esta Audiencia en 26 de Junio éltimo la Real' órden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado de Real órden fecha 20 del actual le dice lo que signe à este de Gracia y Justicia. - El Ministro plenipotenciario de Portugal dice á esta primera Secretaria con feeba de ayer lo que sigue. - Constando al Gobierno de S. M. Fidelisima que un gran número de mozos, reclutados ultimamente para el rjército Portugués, se ban fugado á España especialmente por la porto de la rava que confina con la provincia de Zamora, me ordena mi Gobierno la ponga en noticia del de S. M. Católica y solicite que las. Antornades locales, en camplimiento de lo estipulado en el articulo 1.º del convenio de 8 de Marzo de 1825 complan puntualmente los exhortos que para el indicado objeto me sean dirigidos pur las Autoridades Portuguesas, = Y en-terada la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se traslade a V. S. la preinsonta comunicación como de su orden comunicada por el Senor Ministeo de Gracia y Justicia lo ejecuto para su conocimiento y efectos que se indican.»

A caya Real orden ha acordado el referido Sr. Regente su cumplimiento y que se circule por los I vieren licencia deban por abora em-Buletines officiales parà que le tenga por los Juzgados de primera instancia sin dilacion alguna. Valladolid 1.º de Julio de 1865. - Lucas Fernaudez.

En la Gaceta oficial del 26 de Junio ditimo se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 25 del mismo que dice asi.

·Ila llamado la atencion de este Ministerio el número considerable de solicitudes elevadas nor los funciounrios del órden judicial con el fin de obtener licencia para atender al restablecimientorde su saind, por término algunas de ellas superior al que permiten conceder las disposiciones vigentes, muches con justificacion vaga é indeterminada, y las mas, segun la época en que despues de concedida la licencia se usa de ella, con una anticipacion que hace dudosa su necesidad. Este abuso, grave de suyo en la administracion de justicia por los perjuicios que ocasiona el tener que conecer de les asuntes, minque sea por breve plazo, los sustitutos de los Jucces de primera instancia y Abogados y Promotores fiscales, se hace mas considerable por el gravamen que sufro el Erario con el abono do los sueldos que aquellos dovengan durante la ausencia de los propielarios; y á fin de evitarlo en cuanto sea posible, la Reina (Q. D. G.) teniendo presente la dispuesto sobre este particular en el Real decreto de 7 de Diciembre de 1855, so ha servído mandar:

Que no tengan curso en este Ministerio las exposiciones de los funcionarios del órden judicial que en solicitud de licencia para restablecer su saind no vengan por conducto de sus superiores;

Que V... no le dé tempoce à las que se le dicijan por término superior al que permite conceder el referido Real decreto, o no acompañen la competente justificacion de su necesidad.

Y que, aun reuniendo estos requisitos, instruya V., expediente en la forma oportuna para cerciorarse de la causa que la motiva; y solo cuando lo haya conseguado, remita V... á este Ministerio la exposicion con su informe, munifestando la certeza que haya adquirido de las cansas alegadus, y si el uso de la licencia puede ocasionar perjuicio à la administracion de justicia, ya por la gravedad de los negocios pendientes o por la inoportunidad de la ausencia del Juez ó Pramotor fiscal, en razon á encoutrarse fuera del partido sus sustilutos, o no tenerlos en condiciones de aptitud para reemplazurles.

Por último, es la voluntad de S. M. nue, sin perjuicio de la dispuesto al final del art. 2 del mencionado Real decreto, los que obtu-

pezar á usar de ella dentro del térm ino de un mes, á contar desde la fecha de la concesion; y en caso de no verificarlo, quede esta sin efecto.

De Real orden lo digo á V... na ra su conocimiento y efectos, cousiguientes. Dios guarde 4 V. .. muchos años, Madrid 25 de Junio de 1863. -Monéres. -- Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento v que se circulo en los Boletines de las provincias del Territorio de este Audiencia para que llegando à naticia de los funcionarios á quien se dirige. cumplan con cuanto en la misma se previene, Valladolid Julio 4 de 1860. -Por mandado de S. E. el Scoretario de Gebierno, Lucas Fernandez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierso etc.

Hago sabor: que estoy siguiendo causa criminal contra Jose Canedo Suarez, natural de Tejedo, Avantamiento de Candin en este partido, por mutilación de las falanjes del dedo indice de la manoderecha, para librarse del servicio de las armas en el último reemplazo. Dicho procesado se halla ansente con paradero ignorado; y para que pueda tener lugar su captura y remision à este Juzgado, he acordado en esta fecha anunciarlo así con expresion de las señas personales y de vestir del mismo, our son; adad veinte v tres anos; estatura, talla completa; color bueno; pelo castaño; ojos idem; nariz abultada; cara redonda, sinpelo de barba; vestia chaqueta y chaleco de pano azul, pantalon de pano negro y sombrero blanco; siendo estensivo dicho anaucio à llamarle y emplazarle con término de treinta dias para que comparexca à defenderse de los cargos que contra el resultenen la causa, apercibido de que en otro caso se sustanciará en su rebeldia y le para-. ra ol perjuicio que haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo à treinta de Junio de mil nebocieulos sesenta y tres. - Juan Casanova,-El Escribano, Felipe Comez Soarez.

El Lie. D. Manuel Cienfuegos. Juez de primera instancia de este partido de Valdeorras.

Participo: que en este Juzgado v por la escribanía del que autoriza, se está siguiendo causa criminol en averiguacion de los autores del robo de alhajas de plata de la iglesia de Taroyo, las que se expresaran à continuacion, perpetrado en la noche del 18 de Noviembre del año próximo pasado. En su consecuentia, he acordado exhortar, como lo verifico por medio del presente, à todas las autoridades civiles y militares de esa provincia, rogandoles se sirvan dor las oportunas disposiciones para que en el caso de que fúese halinda alguna persona con las expresadas alhajas, la remita à este Juzgado con las seguridades necesarias; puesto que se halla en ello interesada la administración de justicia. Barco da Valdeorras Junio primero de mil ochocientos sesenta y tres. - Manuel Cienfuegos. -- P. S. O., José Maria Enrique.

Señas do las alhajas robadas.

Un caliz de plata de unas veinte onzas de peso, como de una tercia do altara, el pió y varilla lisos con una holo en ni media de esta, y la copa bastante bien dorada por dentro.

Unas crismeras del mismo metal, como do unas seis onzas de poso, tambien lisas con las cifras correspondientes.

Unas viungoras con su platillo y un hisopo, iquellos y este todo de metal blanco nuevo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VECULA.

Continúa la velación de las inscripciones defectuosas halladas en los libros antiguos de este Registro firmada en virtud de lo prevenido en el Real deercio de 30 Julio de 1802.

AYUNTAMIENTO: DR. LA. POLA.

Villasimpliz.

En 13 de Octubre da 1861, por don Juan Francisco Diez, se expidio testimonio de las hijuelas que corrrespondieron à Leonardo, Pedro, Santiago, Aquitino, Francisco y Beatriz Pollan, naturates de Vilhasimpliz, por defuncion de su padre Tomás, de la núsum vecinidad, en cuyo jueblo radican las fuças; no causta el mimero, clase, sitios, cabidas y linderes; se tenui razon en 11 de Noviembre de dicho año, liha 2.º, folios 2.º76 yuello y 2.º77.

A YUNTAMIENTO DE LA ROBLA.

Alcedo.

En 29 de Julio de 1856, ante Don Fedro de la Criz Hidalgo, D. Nicolas Casanova, Juez de primera instaucia de Leon, otorgó escritura de venta à favor de Isidoro Suarez y compañeros, vecinos de Alecdo, de doce herras y cinco prados que pertenecieron à la Rectoria de dicho pueble; na consta la cabida sitiós y linderos; se tomo razon en 1.- de Agosto de dicho año, libro 3.7, felio 4.

Candanedo de Fenar.

En 28 de Setiembre do 1832, ante D Juan Francisco Diez, D. Anlonio Llamera, vecino de Pardesevil, otorgó escritara de venta de una casa y tres heredades radicantes en término de Candanedo, á fuvar de D. Manuel iglesia, parreco de este pueblo; no consta los sitos, cabida y linderos; se tentó razon en 29 do Diciembre de dicho año. Coleccion de Ayuntamientos, litro 5., fólio 27 ynello.

En 31 de Mayo de 1856, Tomás Gutierrez, vecino de Almendralejo, ante D. Autonio Perez, alorgó escritura de venta á favor de Juan Gullorrez, vecino de Candanedo, de varias tierras y prados radirentes en término de este pueblo; no consta el número, sitiós, cabidas y linderos; se tomó razon en 26 de Junio de diebo año, libro 3.º, fólio 34;

La Robla.

En 1.º de Diciembre de 1830, ante D. Juan Suarez Martinez, escribano de Leon, Antonio Gonzalez, vecino de la Robla, olorga escritura de vepla a favor de Bumingo Fernandez, su cônvecino, de un prado en tôrmino de dicho pueblo; no constit el sitio, cabida y linderus; se tomó razau en Leon en 27 de dieho mes y año, libro 7.º, fólio 908 ynello.

En 2 de Diciembre de de 1830, anle D. José Casimiro Quijana, D. José
Luis Meran, parroco de Hissequino,
otorgo escritura de venta à favor de Dou
Juan de Robles, vecino de la Robla, de
un prado y sois tierras, radicantes en
fermina de oeste pueblo; no constan los
silios, cabidas y buileros; se leunó razon
en Leon en 12 de Febrero de 1831, libro 7.º, follo 916
En 2 de Diciembre de 1830, ante
D. Pedro Ballesteros, José Gutierrez,

En 2 de Diciembre de 1830, ante D Pedro Ballesteros, José funtierré, vecino de la Robla, otorgó escritura de venta á favor de Antonio Guttierrez Garcia, su connecino, de una tierra en inmino de este pueblo, no consta el sitio, cabida y linderos; se tomo razon en Leon en 12 de Febrero de 1831, libro 7., folio 946.

En 7 de Febrero de 1831, ante Don Pedro Fernandez Camponanes, isabel del Valle, natural de Rabanal, otorgó escritura de venta a favor de Juan de la Vinnela, vecino de Brugos, de una ferra lie cabida do cinco celomines, en término de la Robla; no consta el silio, cabida, y linderos; se fomó razon en Leon en 11 de Febrero de dicho año, libro 7.º, folio 316 vuelto.

En 10 de Noviembre de 1830, anto D. Julian Gaspar Perez, Antonio Garcia, vegino de la Riolla, oforga escribira de venta à favor de Juan de Robles sa convecino, de una tierra fermino de diche peaho, al sitio del prador no consta la cabida y finderos: se tomércizan en Leonen 13 de Februro de 1831, libro 37, follo 916 vento.

En 19 de Mayo de 1832, ante D. Igancio Bayon Luengo, Escribano de Leen, Manuel Fernandez, vecino de la Robla, dorgó escritura de venta à favor de su convecino losé-fernandez, de diar tierra y un prado, on fermino de Robla; no constan los silios, cabidas y linderos; se tomo razan en Leon en 8 de Judo de dicho año, libro 7.º folio 919 viullo.

En 26 de Enero de 1832, ante Don Pedro, Ballesteras; Juan Gulierrez Calvefe, vecino de la liabla, otargo escritura de venta à favor de Rechardo Rodriguez, sa convecino, de uña tierra en término de diello puelho; no consta el sido, cabida ni linderos, sa tonto razon en Leon en 1.º de Agosto de diebo año, libro 7.º félio 920.

En 13 de Marzo de 1831, ante D. Pedra Ballesteros, Francisco Gonzalez y su muger Teresa Gutierrez, atorgaron escritura de venta à favor de Juan Antonio Moran, vecino de la llobla, de unprado en lormino de este paebla; no consta el sitie, cabida y linderos; so tomó razon en Leon en 1. de Agosto de 1832, litiro 7.º folio 920 vuelto.

En 7 de Enero de 1831, ante D. Pedro Ballesteros, Maria Gonzalez, vecina de Alcede, olargó eser tura de venta á favor de Fernando Gonzalez, vecino de la Robla, de una tierra radicante en término de este pueblo; no consta el Silio, cábida y linderos; se tomó razon dar Leon en 4.7 de Agosto de 1833; tibro 7.75616 921.

En 11 de Selienure de 1832, Sanlingo Martinez y Maria de Robles su nueger, vecinos de la Robla, otorgaron escritura de venta à favor de Antonio Garcia, su conveclao, de ma fierra al sitio de Jas Llamas, l'orunno de dicho pueblo; no consta la cabita y linderos; se femó razon en Leon en 28 de Setiem-

bre de dicho ano, lilaro 7.º, folio 923: Bu 29 de Mayo de 1831, Francisco Gonzalez, vecimo de la Robia, olorgó escritura de venta á favor-de Domingo Fernandez, su convecino, de una fierra en férmino de dicho pueblo; no consta el sitio, cabida ni linderas; se tomó razon ca Leon en 23 de Setiembro de 1832, libra 7.º folio 923.

En 6 de Seliembre de 1834, ante D. Ildefonso Garcia, Gercianno Gullerca, vecimo de la Robla, otorgá escritura de venta á favor de su convectou dose Fernandez, de una fuerra en término de dicho pueblo; no consta el situa, cabido y linderos; se tamó razon en Loudicho día, libro 7.º folio 920 vuelto. En 17 de Abril de 1834, que Don

En 17 de Abril de 1834, unie Bon Pedro Ballesteros, José Perez, vecina de Leon, dorgó escritura de venta á lavor da homingo Rodriguez, vecino de Manos ne Alba, de once tieras radicantes en los términos de la Robla, Llanes y Afredo; na constan los sitos, cabidas y linderos; se tono razón en Leon en 28 de Biciembre de dicho abo, libro 7.7, folio 930

En 44 de Febrero de 1834, ante D. Pedro Baltesferos, Maria Garcia vecina de la Róbla, obrgo escritura do venta à favor de su convecimo Antonio Fernandez, de un prado campo do siesforcados, digo montones, al sitio delfamiles término de la Robla; no constan los linderos; se tomó razon en Leon en 20 de Dictembre de dicho año, libro 7. fólio 930.

Llanos de alba;

En 20 de Marzo de 1830, ante D. Juan Francisco Diez, Isidoro de la Siera y Vicente Fernandez, veciños de Ranedo de Carueño; adorgaron escritura venta a favor de D. Manuel Sunrez, parsoco de Llanos, de 7 tierras y prados radicantes en los deminos de Llanos, Socribos y la Robia; no constan los sitos, cabidas y linderos; se tono razon on 30 de Abril de 1832, Cobección de Ayuntamientos, libro 5º fólio 21.

En 18 de Marzo de 1832, ante Di-Juan Francisco Diez, Domingo Sierra, vecino de Sorribos, y Pedro Costilla, vecino de Lanos, ntorgaroù esermisa de cambio de 18 hercelades radicantes en les términos de dielos pueblos; no constantos sitios, cabidas y linderes; se tomo razon en dicho dia. Colocción de Ayuntamientos, libro 3. Tobio 34. En 18 de Marzo de 1832, unte D.

En 18 de Marzo de 1832, ante D. Juan Francisco Diez, fsiduro de la Sierra, vecino de La Llones y Ventura Suarez, vecino de Sorribus, olorgaron escritura de cambio de varias heredudas, radicantes en termino de dicho pueblo; no

consta el número, elase, sitios cabidas y linderos; se tomó rázon en 22 de Marzo de dicho año. Colección de Ayuntamientos, libro 5.º folio 34.

En 2 de Octubre de 1830, ante D. Martin Genavés, Manuel Garcia Castagoa, vecino de Llanos, otorgó escritura de venta a favor de D. Manuel Alvarez, su convecinó, de un prado, radicanje endicho puebló, de cabida de Ires carros, al sitto de las Huertas; no constan los linderos, se tomó razon en Leon en 23 de Noviembre de dicho año, libro 7.º, folio 908 vuelto.

En 9 de Marzo de 1830, amo D. Pade Ballesteros, Antonio Sierra, vecinio da Sorribos, etorgo escritora de venta à favor de Domingo Rodriguez, vecino de Llanos, do una tierra al sitio de Solar-anorales, término de este pueblo, no consta la cabida, ni linderos; se tomá rezon en cabida, de la lacro de 1831, libro 7. 1616 915.

En 18 de Enere de 1831, ante Den Julian Gaspar Perez, José Garcia, vezna de Llanos, otorgé escritora de venta à favor de Dômingo Bodriguez, su convecino, de una tierra en término da este meblo al sitio-del Solto; no censta la cabitat y linderos; se tomó razon en Leon à 27 de diejo mes y año, libro 7.°, foito 913.

(Se continuarà.) .

lia

vail

ME

Sab

100

por

иűç

Иn.

do

10.

ĸц

em

Kei

fee

qw

righ

ris fier

rac

baj

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que tengan creditos contra el caudal de Francisco Garcia, vecino que fué de la Robla, se presentario ante los testamentarios D. Pedro Campomanes y Tomás Gutierrez, vecinos de la Robla, dentro del término de treinta dias.

Continúa en la ciudad de Santander el deposito de los verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra, en la Ferlé -sous-Jouarre, à cargo de D. Juan de Abarca, quien garautiza su buena calidad, arreglandolas á precios convencionales, y hiciendo las remesas, si asise le eucarga, al punto:quo se le designe. Ru el mismo depósito las hay tambien procedentes do Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancio de sor de piedra maniza, en vezde tener, como todas las demas, una gruesa capa de yeso.

Tambien se encontraran piedras de ambas clases en Valiadolid al cuidado de los Sres. D. J. Diez del Rio, Trelles y compania, y en Rioseco al de D. Lorenzo Molledo.

Imprenta de José G. Rodondo, Platerios,?